



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
Ejecutado: ALBA LUCIA QUINTERO LÓPEZ
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00405 00

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1805

El ejecutante JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, actuando en nombre propio, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la Sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la señora ALBA LUCIA QUINTERO LÓPEZ, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de honorarios profesionales, intereses civiles al 9% efectivo anual, las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo se tiene la Sentencia No. 364 del 26 de junio de 2019, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

RESPECTO DE LAS MEDIDAS CUATELARES

Respecto al decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo del bien inmueble "situado en la KR 29 32 52 APTO Pi 1 de la ciudad de Cali - Valle", se aprecia que el citado artículo 593 en su numeral primero, indica:

1. **El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción;** si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un

certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado

Conforme lo expuesto en la norma en cita, colige el Juzgado que la medida pretendida por la parte ejecutante no puede ser de recibo del Despacho, en virtud que la parte ejecutante no allega a este Juzgado, certificado de tradición alguno, que permita colegir al Juzgado la credibilidad de los dichos, ni el estado actual del bien inmueble objeto de la medida, con el fin que el Juzgado pueda proferir la decisión que en derecho corresponda.

De otra parte, se atisba que la parte ejecutante también solicita el embargo y secuestro de los bienes muebles que se encuentren ubicados en el inmueble “situado en la KR 29 32 52 APTO Pi 1 de la ciudad de Cali -Valle”, este Juzgado se abstendrá de acceder a dicha pretensión, en primer lugar porque no se cuenta con prueba alguna que permita verificar los pedimentos de la parte ejecutante, aunado al hecho que el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso establece por bienes inembargables:

“...El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor...”

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra **ALBA LUCIA QUINTERO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.964.044, para que cancele a favor del abogado **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$804.239) M/CTE**, por concepto HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO ADEUDADOS.
- La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE**, por concepto de intereses civiles por mora establecidos en un 9% anual, desde el 1º de febrero de 2013, hasta que se haga efectivo su pago.
- La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho de proceso ordinario.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada **ALBA LUCIA QUINTERO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.964.044, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, **CONCEDER**:

- El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar las medias cautelares solicitadas por el ejecutante **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin que se sirva subsanar las falencias anotadas respecto a las medidas cautelares solicitadas.

SEXTO: Si se proponen excepciones súrtase su trámite de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 198 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: HEWSON MORENO COLORADO
Ejecutado: ANDERSON VILLEGAS GARCÍA Y ADRIANA
ANDREA GÓMEZ
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00406 00

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1808

El ejecutante HEWSON MORENO COLORADO, actuando a través de apoderada, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la Sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra los señores ANDERSON VILLEGAS GARCÍA y ADRIANA ANDREA GÓMEZ, a fin de que sean condenados al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo se tiene la Sentencia No. 215 del 08 de agosto de 2022, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

RESPECTO DE LAS MEDIDAS CUATELARES

En lo atinente al decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-43107 o en su defecto se requiera a la entidad CIFIN para que indique las cuentas CDT o títulos a nombre de los ejecutados. Al respecto, se aprecia en el certificado de tradición proferido por la oficina de instrumentos públicos de Cali, y allegado con la presente acción judicial, la anotación No. 021 del 04 de

octubre de 2017 que especifica: **AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, cuyos beneficiarios son las partes aquí demandadas.

Conforme lo anterior, observa el Juzgado que la medida cautelar pretendida no puede ser validada por el Juzgado, toda vez que citada anotación, es la referente a la establecida en la Ley 256 de 1996, la cual determina en su artículo 7º, que aquellas viviendas inmersas en la afectación a vivienda familiar, pasan a un estado de inembargabilidad, a excepción de aquellos inmuebles sobre los cuales se hubiere constituido una hipoteca anterior al registro de la medida o, para garantizar prestamos para construcción o mejora de la misma, causales que no cobija al asunto en comento.

Por lo anterior, el Juzgado accederá a la solicitud de requerimiento de la entidad CIFIN, a fin de que se sirvan informar con destino a este Juzgado, cuáles son las cuentas, CDTs, títulos y/o acciones que se encuentren a nombre de las partes aquí ejecutadas.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra **ANDERSON VILLEGAS GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.620.288 y contra **ADRIANA ANDREA SUAREZ GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.320.850, para que cancelen a favor del señor **HEWSON MORENO COLORADO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.482.695, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL ONCE PESOS (\$2.539.011) M/CTE**, por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.
- La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.280.746) M/CTE**, por concepto de auxilio de transporte.
- La suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$570.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho de proceso ordinario.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a las partes ejecutadas **ANDERSON VILLEGAS GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.620.288 y contra **ADRIANA ANDREA SUAREZ GOMEZ**

identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.320.850, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, CONCEDER:

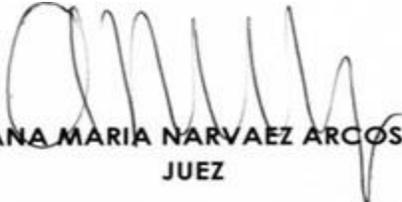
- El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por el ejecutante **HEWSON MORENO COLORADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: OFÍCIESE a la entidad **CIFIN TransUnion Colombia**, con el fin que se sirvan informar cuáles son las cuentas de ahorro y/o corriente, Certificados de Depósito a Término -CDT, títulos y/o acciones que se encuentren a nombre de **ANDERSON VILLEGAS GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.620.288 y contra **ADRIANA ANDREA SUAREZ GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.320.850.

SEXTO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 198 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: HOLANDA COLLAZOS MEJÍA
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00262 00

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1809

De la revisión del presente asunto, se avizora que el apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega del depósito judicial No. 469030002599736 de 22/12/2020 por valor de \$1.145.000, como saldo insoluto de la obligación. No obstante, respecto al depósito solicitado, se observa que fue autorizado por este Despacho para su pago en el Banco Agrario, y que actualmente se encuentra pendiente de ser retirado por el beneficiario.

Así las cosas, se evidencia que no quedan sumas pendientes por pagar de conformidad a la manifestación realizada por la parte interesada. En consecuencia, se dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en este proveído y lo manifestado por la parte actora.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el sistema judicial Justicia Siglo XII.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 198 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ISRAEL BARBOSA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00323 00

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1811

El señor **ISRAEL BARBOSA**, mediante apoderada judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **Juan Miguel Villa Lora** o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2º del artículo 5º, el artículo 6º, y el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la apoderada judicial del señor **ISRAEL BARBOSA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal **Juan Miguel Villa Lora**, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital; así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho

j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFÍQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el **término perentorio de quince (15) días hábiles**, allegue a este despacho la carpeta pensional y/o expediente administrativo del señor **ISRAEL BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.490.364 de Icononzo (Tolima), que contenga la historia laboral tradicional, autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas, debidamente actualizada con la novedad de ingreso y retiro. Lo anterior en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme a lo dispuesto en los artículos 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 42 del Código General del Proceso.

SEXTO: SEÑÁLESE para el día **20 DE JUNIO DE 2023 09:00 AM**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y/o medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SÉPTIMO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCES OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín (Antioquia) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial, del señor **ISRAEL BARBOSA**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 198 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSÉ FRANKLIN BENAVIDES QUICENO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00322 00

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1810

El señor **JOSÉ FRANKLIN BENAVIDES QUICENO**, mediante apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **Juan Miguel Villa Lora** o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2º del artículo 5º, el artículo 6º, y el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la apoderada judicial del señor **JOSÉ FRANKLIN BENAVIDES QUICENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal **Juan Miguel Villa Lora**, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital; así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá

ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFÍQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el **término perentorio de quince (15) días hábiles**, allegue a este despacho la carpeta pensional y/o expediente administrativo del señor **JOSÉ FRANKLIN BENAVIDES QUICENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.509.406 de Armenia (Quindío), que contenga la historia laboral tradicional, autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas, debidamente actualizada con la novedad de ingreso y retiro. Lo anterior en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme a lo dispuesto en los artículos 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 42 del Código General del Proceso.

SEXTO: SEÑÁLESE para el día **19 DE JUNIO DE 2023 09:00 AM**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y/o medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SÉPTIMO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín (Antioquia) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial, del señor **JOSÉ FRANKLIN BENAVIDES QUICENO**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 198 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO